



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00044 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO CASABUENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 10 de septiembre de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, sería el caso reprogramar la Audiencia Inicial fijada en auto del 12 de septiembre de 2019², la cual no se pudo realizar con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, sin embargo, el despacho se pronunciará frente a la excepción formulada por la apoderada de la entidad demandada denominada "*Ineptitud sustantiva de la demanda*"³, en atención a lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁴, y bajo el entendido aceptado por esta corporación que la competencia de la sala señalada en el inciso cuarto de tal disposición hace referencia a las excepciones mencionadas en el inciso tercero y no a las previas, porque las reglas de C.G.P. no contemplan la decisión en sala de las mismas. La única salvedad frente a la decisión de sala sobre excepciones previas sería cuando su prosperidad conlleve a la terminación del proceso, pero porque en este caso la competencia se rige por el artículo 125 del CPACA.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, CARLOS GUSTAVO CASABUENAS DÍAZ, MÓNICA ANDREA RIVERA, JUAN SEBASTIÁN CASABUENAS LÓPEZ, MANUEL ALEJANDRO CASABUENAS LÓPEZ, JUAN DAVID

¹ Archivo denominado "50001233300020190004400_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _10-09-2020 11.13.13 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 10 de septiembre de 2020, en la plataforma TYBA.

² Pág. 40-41. Archivo denominado "50001233300020190004400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-09-2020 5.34.02 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 04 de septiembre de 2020, en la plataforma TYBA.

³ Pág. 24-25. *Ibidem*.

⁴ "**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable".

CASABUENAS RIVERA, LUIS ALEJANDRO CASABUENAS DÍAZ y MARTHA PATRICIA CASABUENAS DÍAZ, demandan a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, solicitando se declare la responsabilidad por los perjuicios causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con ocasión de la inactividad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, al dejar prescribir la acción penal y la consecuente cesación del procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron se condene al pago de la suma de MIL CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.162.667.804), por concepto de perjuicios materiales y morales.

La entidad demandada sustenta la excepción, en que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal 5° del artículo 162 del CPACA, y, el numeral 2° del artículo 166 ibídem, la parte actora no aportó con la demanda los documentos necesarios para demostrar los supuestos fácticos de la misma, como lo sería el proceso penal adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Inírida contra el señor Carlos Gustavo Casabuenas Díaz, con radicado No. 94001318900120070019100, lo que impide ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

En cuanto a la ineptitud de la demanda debe aclararse que el numeral 5 del artículo 100 del CGP, prevé como excepción previa únicamente la denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", que no puede confundirse con la figura de la ineptitud sustantiva de la demanda, que conlleva a unas consecuencias distintas.

Frente a esta excepción, el Consejo de Estado⁵ ha expresado que en esta jurisdicción los requisitos formales de la demanda están contenidos en los artículos 162⁶,

⁵ Sección Segunda. Subsección "A". CP: William Hernández Gómez. Auto del 21 de abril de 2019. Rad: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Interno: 1416-2014. Actor: Humberto Rafael Miranda Correa.

⁶ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

163⁷, 166⁸ y 167⁹ del CPACA, excepto los numerales 3 y 4 del artículo 166, pues para ellos está consagrada la excepción prevista en el numeral 6¹⁰ del artículo 100 de CGP, luego, es la ausencia de aquellos la que faculta al demandado a proponer la excepción.

Así pues, en el presente asunto se evidencia que el reproche de la apoderada de la entidad demandada consiste en que la parte demandante no aportó el expediente penal, siendo éste un anexo obligatorio a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal 5° del artículo 162 del CPACA, y, el numeral 2° del artículo 166 ibídem.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en ninguno de los mencionados numerales se hace alusión a que la parte demandante esté obligada a allegar el expediente penal como anexo obligatorio a la demanda, pues, la normatividad en cita refiere es a las pruebas que el demandante pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, sin embargo, del acápite de pruebas esgrimido en el escrito inicial no se observa que se esté solicitando el decreto de tal prueba documental¹¹, por lo que no le es exigible la consecución de la misma ni aportarlo como anexo obligatorio.

Aunado a ello, no sobra recordar que en el auto admisorio proferido por el despacho el 14 de marzo de 2019 –sic¹², se le indicó a la entidad demandada que *"está obligada a allegar, dentro del término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder"*, por lo que, teniendo en cuenta que las actuaciones objeto de debate corresponden a las desarrolladas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, corporación que pertenece a la Rama Judicial y por lo tanto ésta puede acceder al expediente, y de esta forma podía ejercer correctamente su derecho de contradicción y defensa, era aquella quien en el término de traslado de la demanda debía allegar la correspondiente prueba documental.

⁷ "ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

⁸ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

⁹ "ARTÍCULO 167. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente."

¹⁰ "6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

¹¹ Pág. 42-47. Archivo denominado "50001233300020190004400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-09-2020 5.28.05 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO", en la plataforma Tyba.

¹² Pág. 244-246. Ibídem.

En consecuencia, y en atención a que no se cumplen con los presupuestos exigidos, **se declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la apoderada de la Rama Judicial.**

Por secretaría, ingrese de nuevo el expediente cuando quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0743688003f74dcbd9b98aca3ff7bcb7d6d8c729d73b456042c5f4ef6aee572

Documento generado en 01/10/2020 03:41:48 p.m.